

Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria núm. 1/1996, celebrada el 26 de enero de 1996.

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 32 de 8 de febrero de 1996.

Dada cuenta al Pleno en sesión núm. 4/1996, de 29 de marzo.

ΦΦΦΦΦΦΦΦ

REGLAMENTO DEL CONSEJO AGRARIO DE LA VILLA DE ASPE

PREAMBULO:

Publicada en el DOGV núm. 2477 de fecha 27 de marzo de 1.995 la Ley 5/95, de 20 de marzo, de la Generalidad Valenciana, por la que se establece en su Disposición Adicional Primera la obligación de todos los Ayuntamientos de este ámbito para la constitución y regulación de sus Consejos Agrarios Locales en el plazo de un año tras su publicación.

Estando en la consideración de esta Corporación el pronto cumplimiento del plazo legal marcado , por convencimiento de la operatividad de este Organismo en sus funciones, entre otras, de asesoramiento al Ayuntamiento, dinamización y garantía de participación en temas de tal trascendentes en este Municipio, como son los agrarios; carentes hoy en día de representación institucional propia , dada la supresión de las Cámaras Agrarias.

Logrado el consenso con las asociaciones y organizaciones profesionales agrarias locales en el contenido del presente y previo a la constitución del Consejo, se persigue el establecimiento de un marco básico de actuación que permita sus mas eficaz y feliz funcionamiento.

TEXTO ARTICULADO:

CAPITULO I .-NATURALEZA.-

ARTICULO 1º El Consejo Agrario Municipal de Aspe se configura como Organismo de carácter consultivo, colaborador, asesor y de participación con relación a aquellas materias que establezca la Corporación Local de Aspe sobre las bases de las competencias de naturaleza agraria que le son propias y las que determine, en su caso, la Generalidad Valenciana mediante los instrumentos que la legislación vigente en la materia considere.

ARTICULO 2º El Consejo Agrario Municipal de Aspe no tiene personalidad propia y desarrollará exclusivamente funciones de informe y, en su caso, propuesta, en relación con las iniciativas municipales sobre la agricultura local y, por tanto, sus acuerdos no serán vinculantes.

ARTICULO 3º El Consejo Agrario Municipal de Aspe no podrá asumir las funciones de representación, reivindicación y negociación en defensa de intereses profesionales y socioeconómicos de los agricultores y ganaderos que competen a las organizaciones profesionales agrarias y a los sindicatos de trabajadores agrarios.(Se trata de transcribir íntegramente el Art. 5 de l Ley 5/95, de 20 de Marzo)

CAPITULO II .-ATRIBUCIONES DEL CONSEJO AGRARIO MUNICIPAL.

ARTICULO 4º Son funciones del Consejo Agrario Municipal, sin perjuicio de otras que puedan establecer las Leyes o Reglamento de aplicación preceptiva, además de las señaladas expresa y puntualmente por el Pleno de la Corporación, las que se describen en los artículos siguientes.

ARTICULO 5º Con carácter general, las reconocidas en el Artº CUARTO de la Ley 5/1.995, de 20 de marzo, de la Generalidad Valenciana, de Consejo Agrarios Municipales, y que se transcriben a continuación:

- 1.-Evaluar la realidad agraria del Municipio, sus problemas y necesidades.
- 2.- Asesorar a los restantes órganos del Ayuntamiento en materia agraria, así como en la prestación de lo servicios de interés agrario que estén atribuidos o puedan atribuirse al Municipio.
- 3.- Proponer las medidas que propicien el desarrollo rural y la mejora de las rentas y de las condiciones de vida de los agricultores, ganaderos y trabajadores del sector agropecuario.

ARTICULO 6º Especialmente, las siguientes :

1.-Colaboración con la Corporación Municipal y la Generalidad Valenciana en la lucha contra el paro agrario estacional, mediante la distribución de los recursos y búsqueda e implantación de cultivos alternativos, así como en la promoción del asociacionismo y de la formación cooperativa agraria.

2.-Informar a la Corporación Local sobre el estado de conservación de los caminos rurales, agua de riego, defensa contra plagas, actividades agropecuarias, y en general, con relación a cualquier asunto agrícola , con propuestas específicas de elaboración de programas anuales de guardería rural y de ejecución y creación de infraestructura e innovación agraria, así como denuncia del incumplimiento por los obligados de la normativa sobre esta materias .

3.-Solicitar las medidas necesarias que contribuyan a elevar el nivel de vida profesional y de rentas de los agricultores, mediante, entre otros, la promoción de productos agrarios propios.

4.-El Consejo Agrario Municipal de Aspe podrá desarrollar funciones de mediación, dentro de las disposiciones generales y municipales, en aquellos conflictos surgidos entre agricultores, respecto de la delimitación de caminos y

sendas, deslindes, parcelaciones o similares, para lo cual se habilitarán fórmulas de resolución extrajudicial de conflictos, previa su avenencia al fallo por los particulares implicados.

5.-Informar, proponer y canalizar todo tipo de ayudas públicas y privadas al sector agropecuario, con examen y establecimiento de prioridades, propuestas de actuación.

6.-Campañas de divulgación y posible articulación de trabajos de investigación o enseñanza en materia agrícola, previa aprobación por la Corporación de sus objetos y líneas básicas de composición .

7.-El Consejo Agrario Local dentro de sus funciones consultivas conocerá el borrador de las partidas presupuestarias que con incidencia agrícola elabore la Corporación en su Presupuesto anual para que con plazo suficiente pueda elaborar informe no vinculante a la Comisión de Hacienda.

CAPITULO III .-COMPOSICION CONSEJO AGRARIO MUNICIPAL.

SECCION I INICIAL

ARTICULO 7º A nivel interno, el Consejo funcionará en Pleno y las Comisiones de Trabajo que con carácter potestativo tenga a bien constituir el Organo Plenario.

ARTICULO 8º El Pleno lo integrarán todos los miembros del Consejo Agrario Local, con la siguiente composición:

1.-El Alcalde de la Corporación será el Presidente nato del Consejo.

2.-El Concejal delegado de Agricultura que ocupará la Vice-Presidencia, sustituyendo al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

3.- Un Concejal de cada Grupo Político con representación en el órgano plenario municipal, con excepción del Grupo Político al cual esté adscrito el Vicepresidente del Consejo.

4.-Un representante por cada asociación, y organización profesional agraria con representación en el Municipio, constituidas y registradas conforme a la legislación vigente, nombrados en el seno de la misma por el órgano colegiado de representación, con posterior remisión a este Ayuntamiento de certificado del acuerdo de nombramiento, para su constancia y posterior nombramiento.

Las organizaciones profesionales agrarias Asociación de Jóvenes Agricultores, Unión de Labradores y Ganaderos y Unión de Pequeños Agricultores designarán un vocal cada una de ellas .

5.-Un Representante de cada Sociedad Agraria de Transformación dedicadas a la comercialización de agua de riego del Municipio, con los mismos requisitos de constancia exigidos para las organizaciones agrarias en el artículo anterior.

La S. A. T. n° 3.819 "Virgen de las Nieves" , S. A. T. n° 5.492 "La Sequiesica" designarán un vocal cada una de ellas .

6.- Un representante de cada organización sindical de trabajadores agrarios, a propuesta de la Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, que designarán un vocal cada una de ellas .

7.- 2 Personas independientes y conocedoras de la problemática rural en el término, a propuesta de la Comisión Informativa correspondiente y posterior ratificación por el Pleno del Ayuntamiento.

ARTICULO 9º Actuará como Secretario de los Organos de representación, el que lo es de la Corporación, pudiendo delegar sus funciones en funcionario del Ayuntamiento , sin que en ningún caso disponga de voto, aunque sí de voz .

ARTICULO 10º Todos los anteriores cargos, así como sus modificaciones serán objeto de nombramiento por el Pleno de esta Corporación.

ARTICULO 11º La renovación en la representación referida se realizará a propuesta de los Portavoces de los grupos políticos en aquellos puestos de tal carácter y por iniciativa de las diferentes asociaciones, sindicatos u organizaciones de igual forma a la señalada para su designación, pudiendo tanto en primera designación, como en renovaciones posteriores, y con carácter general, proceder al nombramiento de suplentes a los titulares designados.

ARTICULO 12º No obstante, los designados perderán su condición de miembros del Consejo Agrario y de los órganos de representación donde se integren cuando dejen de ostentar la de miembro de la asociación o entidad que le propuso, o cuando la misma proponga el cese y el nombramiento de nuevo representante.

ARTICULO 13º Podrán así mismo participar en las deliberaciones del Pleno, con voz pero sin voto, personas no pertenecientes a él y cuya presencia sea requerida expresamente por aquel órgano colegiado.

SECCION II AMPLIACION

ARTICULO 14º Posteriormente a la constitución inicial del Pleno del Consejo Agrario Local en la proporción y número que se establecen en la Sección anterior, una vez solicitada, en su caso, la incorporación de representantes de otras organizaciones o asociaciones profesionales agrarias, se exigirá, además de los requisitos anteriormente expuestos en cada caso, la acreditación de su registro legal, además del ejercicio de la actividad con pretendida finalidad agraria , al menos con un año de antelación a la fecha de solicitud de admisión.

ARTICULO 15º Constatados los requisitos anteriores de admisión y en el mismo acuerdo del Pleno de la Corporación nombrando el/los representantes propuestos, se acordará igualmente la incorporación al Pleno del Consejo de nuevos miembros de

representación municipal; tantos como organizaciones a asociaciones resulten incorporadas.

CAPITULO IV .-FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 16Ⓢ El Consejo Agrario se reunirá en cuantas ocasiones sea convocado por el Presidente y por lo menos una vez, con carácter ordinario, por trimestre. Los componentes del Consejo Agrario, en número no inferior a un cuarto del número de miembros, podrá solicitar al Presidente la celebración de sesiones extraordinarias. En este caso, el Presidente deberá convocar la sesión en el término de cinco días desde su solicitud y no podrá demorar su celebración por más de diez días desde que se solicitó.

ARTICULO 17Ⓢ La convocatoria del Pleno y Comisiones de Trabajo, en su caso, las realizará el Presidente, requiriéndose para su válida constitución en primera convocatoria al menos de un tercio del número de miembros, que deberá, para su validez, mantenerse a lo largo de toda la sesión, quedando convocada automáticamente en segunda si durante la media hora restante no se alcanzara el quórum anteriormente exigido, para la cual bastará con la asistencia de un mínimo de tres de los miembros y en todo caso con la del Presidente y Secretario.

CAPITULO V .-RÉGIMEN JURIDICO.

ARTICULO 18Ⓢ Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. Hay mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos. En caso de empate, dirimirá el Presidente con voto de calidad. Cada representante tendrá derecho a un voto.

ARTICULO 19Ⓢ Los Acuerdos adoptados por el Consejo Municipal Agrario se comunicarán al Ayuntamiento de Aspe y a las restantes administraciones públicas que corresponda por razón de los asuntos tratados.

ARTICULO 20Ⓢ El Consejo Agrario Municipal de Aspe emitirá los informes que le requiera el Ayuntamiento y, si acaso la Administración Autónoma, por lo general en el plazo de un mes.

ARTICULO 21Ⓢ En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo en lo que se refiere al funcionamiento de los rganos Colegiados, y, en su defecto, lo regulado en el Reglamento Orgánico Municipal, respecto al Pleno, para el órgano plenario del Consejo y respecto de las Comisiones Informativas respecto a las de Trabajo.

CAPITULO VI .-VIGENCIA.

ARTICULO 22Ⓢ El Pleno del Consejo Municipal Agrario de Aspe, una vez constituido, tendrá vigencia en principio indefinida, coincidiendo su renovación con la del Ayuntamiento en período electoral; correspondiendo cualquier

modificación en su composición y funcionamiento y, en su caso, extinción al Ayuntamiento con sujeción a los mismos requisitos que para su creación.

DISPOSICION ADICIONAL

PRIMERA: El Presente Reglamento entrará en vigor, previa publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, a los quince días de su remisión en forma a los órganos competentes de las administraciones de tutela estatal y Autonómica

SEGUNDA Que se comunique a la Consellería competente la aprobación del presente reglamento, en cumplimiento de la D. A. 1ª de la Ley 5/95.